

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2206/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió se tramitara un recurso de revisión fiscal, por la posible evasión de créditos fiscales con motivo de la omisión de pago por parte de la Alcaldía a los trabajadores de honorarios de cuotas de seguridad social.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Citando el artículo 2 y 155 de la Ley de Transparencia, señaló que las denuncias pueden realizarse en cualquier momento sin tener que acreditarse interés jurídico alguno. La Secretaría del Trabajo y el IMSS deben informar la celebración de convenios ante la nueva reforma laboral.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2206/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2206/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de octubre, el particular presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 092074021000293-, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recepcionada oficialmente el uno de noviembre. En dicha solicitud el particular requirió la información siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Buena tarde, me refiero a usted por el único tema que embarga a muchos trabajadores de la alcaldía, están contratados por honorarios cuando el 23 de abril de éste año se eliminó el tema de la subcontratación de personal y quedan prohibidos el artículo 15 A, 15B, 15C, 15D. Entendiéndose como persona física o moral, en la exposición de motivos están todos los temas de evasión en cuotas del seguro social y pago del Infonavit, y nosotros los trabajadores de honorarios de la alcaldía no hemos Sido reformados según la ley, seguimos sin seguro social, sin Infonavit, que por ley nos corresponde, **nos gustaría que se hiciera un recurso de revisión para el tema fiscal o evasión de impuestos por parte de la alcaldía Benito Juárez**, que al parecer sigue en simulación contratando a los compañeros por honorarios, sin alguna seguridad y esto a partir del 23 de abril del 2021 está prohibido, por ayuden a qué se pare el tema de corrupción y evasión de impuestos, ya que está prohibido en cuanto entra en vigor la reforma. [Sic.]

Señaló *entrega a través del portal* para recibir la información y para recibir notificaciones a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

2. Respuesta. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/468/2021**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, mismo que a la letra dice:

[...]

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino **que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones**, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo,

carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual **de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública**; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, [...] [...] [Sic.]

3. Recurso. El diez de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual se incormó manifestando lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Toda la información generada, o en posesión los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Así mismo. CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse encualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

La secretaria del trabajo plantea que para la verificación del cumplimiento fiscal es en conjunto con el IMSS, el cuál deberá informar la celebración del convenio ante la nueva reforma laboral ya que recae en la evasión Fiscal, y para ello existe una jurisprudencia en la primera sala, con el tema de las deducciones y en cuanto el estricto apego a la nueva reforma, por lo tanto la evasión Fiscal es un delito.

Artículo 95. - Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

Concierten la realización del delito.

Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.

Cometan conjuntamente el delito.

Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 96. .- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 97. .- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

Estos artículos de la Código Fiscal de la Federación, así que le pido al INFO que haga una revisión exhaustiva de está solicitud, ya que la contraloría debería estar enterada de algún delito al cual pudieran incurrir, ya que la reforma entro en vigor el 23 de abril y siguen los empleados de honorarios sin seguro, y sin una protección laboral.

También quiero hacer de conocimiento que los sujetos obligados tienen la obligación de dar la información pública, ya que está solicitud no vulnera y es información de dominio público.

[Sic.]

4. Turno. El once de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2206/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El dieciséis de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir al ahora recurrente, a fin de que expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclama al sujeto obligado o en su defecto señalara las razones de su inconformidad, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información; apercibiéndola que, de no

hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

El referido acuerdo fue notificado a la parte recurrente en el medio que señaló para tales efectos el veintidós de noviembre, por lo que el plazo de cinco días, para hacer efectivo el apercibimiento corrió del veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, descontando los días veintisiete y veintiocho de noviembre, por ser sábado y domingo, inhábiles en términos de los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

6.Omisión. El treinta de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención de veintidós de octubre.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

En principio, es importante recordar que resultó necesario prevenir a la parte recurrente para que aclarara en qué consistía la afectación que reclama al sujeto obligado o en su defecto señalara las razones de su inconformidad, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior, en razón de que ni a partir de la lectura de conjunta de la solicitud de información, la respuesta y el escrito de interposición del recurso, era posible advertir algún motivo de inconformidad de los prescritos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia local.

Por lo anterior, el veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora ordenó prevenir a la parte recurrente, a fin de que expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó del sujeto obligado, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desechado.

Así, el plazo concedido corrió del veintitrés al veintinueve de noviembre, descontándose por inhábiles los días veintisiete y veintiocho, por ser sábado y domingo, inhábiles en términos de los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la

demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**